



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/146/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/165/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 039/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/146/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechas seis de noviembre del año dos mil diecisiete, presentados ante los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día ocho del mismo mes y año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”***; relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la

demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRA/I/165/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma lo que fue acordado el ocho y quince de mayo de dos mil dieciocho, y se ordenó dar vista a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

3.- Por escrito presentado el día trece de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó lo que a su derecho convino respecto a la contestación de demanda formulada por el Director de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado declaró la nulidad de la negativa ficta y determinó como efecto de la sentencia el siguiente: *"... para que las demandadas ... le otorguen a la parte actora C.-----
-----, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de E0-----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, PROFESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA-----, con clave:-----. 0 E-----
-----; -----, 0-----,-----3. 0-----
---, ----- 0 -----,----- 0-----,
-----, 0 -----, -----, 0 ----- desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.*

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/146/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas a través de su autorizada, por tanto, surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente en que se actúa a fojas 222 y 223 que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiocho de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintinueve de agosto del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala

Regional de Acapulco, visibles en las fojas 10 y 11 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte los siguientes:

"Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. Lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO. *Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente...*

*'Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la negativa ficta impugnada por parte de la actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le otorguen a la parte actora-----
-----, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de-----
----, PROFESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA----, con clave: -----
----- desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga el concepto LI seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez".*

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación en razón de que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO

IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actor, ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, por consecuencia y como ya se me(sic) menciono(sic) con anterioridad LA PETICIÓN DE LOS ACTORES QUE HACEN(SIC) A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUÉ SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI.4º2 A, con número de registro 203008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975.

Época: Novena Época

Registro: 203008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.4o.2 A

Página: 975

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omite resolver o

contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO número 194, Donde establece:

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver: ... II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.

En consecuencia H. Sala superior, el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque la parte actora señale se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es que, la configuración de la negativa afecta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada porque la materia de la litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Por todo lo anterior, la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencias número 391 935, visible en el disco IUS2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. *Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se*

propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

En consecuencia la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo tanto es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece(sic) los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna y, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia el Juzgador en primera instancia que es la H. Primera Sala Regional Acapulco, no observo(sic) de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente improcedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/I/165/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.”

IV.- Señala substancialmente la autorizada de las autoridades demandadas **Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas**, ambos pertenecientes a la **Secretaría de Educación Guerrero** en su escrito de revisión que les causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

Que es ilegal la resolución combatida, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del

acto impugnado ya que lo planteado en la petición de la actora, no es una petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada, por lo que se transgrede el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de los Contencioso Administrativo, por lo que señala carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que dichos agravios son infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/I/165/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia a fojas de la 6 a la 9 que obran en el expediente principal, la actora en los escritos de petición del seis de noviembre de dos mil diecisiete, de los cuales se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

d

"(...) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho."

Dentro de ese contexto, este Cuerpo Colegiado considera que no le asiste la razón a la autorizada de las demandadas cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la Subsecretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de **expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares**, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XIX, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen

en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

Entonces, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser éstas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el actor, en razón de que ella en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Cabe agregar, que las autoridades demandadas Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, a fojas 188 y 197 del expediente que se analiza, manifestaron lo siguiente: *"POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA AL DEMANDANTE"*, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron los demandados para expedir la constancia que solicita la actora, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las verdadas en su contestación de demanda.

En consecuencia, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas son infundados para modificar o revocar la sentencia impugnada en el recurso de revisión que se analiza.

En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios en el toca TJA/SS/REV/146/2019, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/165/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios vertidos por la autorizada de las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/146/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/I/165/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el

expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/146/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRA/I/165/2018.